

EXPEDIENTE No.:	CEDH/IV/269/2011
QUEJOSO:	RESERVADO
AGRAVIADO:	N2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 28/2012
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 1º de agosto de 2012

DR. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII, 28, 47, 52, 53, 55, 57, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94, 95, 96 ,97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/269/2011 y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 10 de agosto de 2011 un padre de familia de la Escuela Secundaria “****” en Culiacán, Sinaloa, cuyo nombre esta Comisión Estatal se reserva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento Interno de este Organismo, presentó un escrito a través del cual señaló que el personal directivo y administrativo del centro educativo de referencia condicionaba la inscripción de niños y niñas a dicha escuela a la entrega de un comprobante de pago de cooperación de la Asociación de Padres de Familia y de gasto administrativo del multicitado centro escolar.

De igual forma señaló que le fue informado que la entrega de vales para uniformes se realizaría el 15 de agosto de 2011, pero que sólo se les entregaría a los padres de familia que mostraran el comprobante de cooperación a la Asociación de Padres de Familia.

B. Para la debida investigación de los hechos referidos en el párrafo anterior, este Organismo Estatal inició una investigación de oficio de conformidad por lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento Interior de esta CEDH, a la cual se le asignó el número de expediente CEDH/IV/269/2011.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por un padre de familia de la Escuela Secundaria “****” el día 10 de agosto de 2011, por medio del cual señaló actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de los niños y niñas que deseaban ingresar al turno matutino del citado centro educativo.

A dicho escrito de queja se acompañó copia simple de un documento que señala los requisitos de inscripción para niños y niñas que quieran ingresar al turno matutino de la Escuela Secundaria “****”, observándose que uno de los requisitos para ingresar, tanto a ** grado como a ** y/o ** grado, es contar con “comprobante de pago de cooperación de la asociación de padres de familia y de gasto administrativo”.

Asimismo, del análisis realizado al documento señalado en el párrafo que antecede se desprende que dicho documento cuenta con sello oficial de la escuela secundaria de referencia, así como de la Asociación de Padres de Familia de dicho centro educativo.

2. Oficio número CEDH/VG/CUL/001581 de fecha 11 de agosto de 2011, a través del cual se solicitó a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa (SEPyC) la adopción de varias medidas precautorias o cautelares tendientes a evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación a los niños y niñas en el Estado de Sinaloa, con motivo de su derecho a una educación gratuita.

Asimismo por medio de dicho oficio se exhortó a dicha Subsecretaría que, de considerarlo adecuado, se diera vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal directivo y/o docente de la Escuela Secundaria “****”.

3. Oficio número CEDH/VG/CUL/001582 de fecha 11 de agosto de 2011, a través del cual se solicitó a la profesora N1, Directora de la Escuela Secundaria

“****” en Culiacán, Sinaloa, rindiera un informe respecto los hechos que se encontraba investigando este Organismo Estatal.

De igual forma, mediante dicho oficio se solicitó a la citada Directora la adopción de varias medidas precautorias o cautelares tendientes a evitar daños de difícil o imposible reparación a los niños y niñas que deseaban ingresar al centro educativo de referencia, entre ellas, que no se condicionara la inscripción a dicho plantel educativo al pago de una cooperación.

4. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2011 por medio de la cual se hizo consta la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Estatal y el padre de familia de la Escuela Secundaria “****” que denunció ante este Organismo las trasgresiones que se encontraban sufriendo los niños y niñas que deseaban inscribirse en dicho centro educativo.

Durante dicha llamada telefónica se informó al padre de familia de la investigación iniciada por este Organismo Estatal, haciendo de su conocimiento las medidas precautorias o cautelares solicitadas a la Directora de la Escuela Secundaria “****”, por lo cual se solicitó a dicho padre de familia acudiera nuevamente a inscribir a su hija a dicho centro educativo y de tener algún inconveniente o dificultad la hiciera del conocimiento de esta CEDH.

5. Oficio número 143.13 SJ 192/2011 de fecha 12 de agosto de 2012, por medio del cual la Subsecretaría de Educación Básica de la SEPyc informó la aceptación de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por esta Comisión Estatal, señalando que se giraron las instrucciones necesarias para que los planteles educativos en el Estado no condicionaran la inscripción al mismo ni la entrega de vales para uniformes, al pago de cuotas o cooperaciones.

Al oficio en mención se acompañó copia simple de una circular sin número de folio de fecha 12 de agosto de 2012, suscrita por la Subsecretaria de Educación Básica de la SEPyc, la cual se dirigió a los diversos Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de Educación Básica en el Estado, solicitándoles no se condicionara la inscripción al pago de cuotas y/o cooperaciones, así como tampoco se condicionara la entrega de vales para uniformes.

De igual forma, mediante dicha circular se solicitó que se informara a los integrantes de las asociaciones de padres de familia que se abstuvieran de intervenir en los aspectos administrativos, pedagógicos y laborales de los establecimiento educativos.

6. Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2011, mediante la cual se dio fe de la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Estatal y el padre de familia que denunció ante este Organismo Estatal las violaciones a derechos humanos que estaban sufriendo los niños y niñas que querían ingresar a la Escuela Secundaria “*****”.

A través de dicha llamada telefónica, el citado padre de familia señaló que el día 15 de agosto de 2011 logró inscribir a su hija a la Escuela Secundaria “*****” y que durante el trámite de inscripción no le fue solicitado comprobar el pago de cuota o cooperación a la Asociación de Padres de Familia.

7. Escrito sin número de oficio, ni fecha, recibido en esta Comisión Estatal el día 17 de agosto de 2011, por medio del cual la profesora N1, Directora de la Escuela Secundaria “*****” dio respuesta a la información solicitada por este Organismo.

Mediante el informe en mención la citada Directora manifestó, entre otras cosas, que efectivamente se les entregó a los padres de familia un documento donde se señala como requisito de inscripción al turno matutino de la Escuela Secundaria “*****” contar con un comprobante de pago de cooperación a la Asociación de Padres de Familia y de gastos administrativos, agregando que dicho requisito había quedado registrado por error en dicho documento, pero que se les notificó a los padres de familia que la inscripción de sus hijos no estaba condicionada a algún pago.

Asimismo, señaló que hasta la fecha de rendición de su informe, dicho centro educativo no había recibido los vales para uniformes que entrega Gobierno del Estado, señalando que la entrega de los mismos no se condicionara.

De igual forma la Directora en mención señaló que como prueba de su dicho acompañaba a su informe copia de las listas de grupos e información proporcionada por la Vicepresidente y Tesorera de la Asociación de Padres de Familia y por personal administrativo de la escuela secundaria a su cargo.

Por otra parte, al informe de mérito se acompañaron 17 listas de los alumnos que conforman la planta estudiantil de la Escuela Secundaria “*****”, advirtiéndose que a la misma acuden 957 alumnos, de los cuales sólo 173 no habían pagado cubierto total o parcialmente el pago de cooperación a la Asociación de Padres de Familia y gastos administrativos.

Por último cabe señalar que dentro del informe rendido por la citada Directora no se desprende su respuesta respecto la aceptación o no aceptación de las

medidas precautorias o cautelares que le fueron solicitadas por este Organismo Estatal.

8. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2011, por medio de la cual se hizo constar la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Estatal y el padre de familia que solicitó a esta CEDH investigar las trasgresiones a los derechos humanos de los niños y niñas que acudían a inscribirse a la Escuela Secundaria “*****”.

Durante dicha llamada telefónica el citado padre de familia señaló que no obstante no pagó ningún tipo de cooperación para inscribir a su hija a la Escuela Secundaria “*****”, ésta acudió del día 22 al 26 de agosto de 2011 a recibir clases sin presentar algún problema, agregando que hasta esa fecha no le habían requerido el pago de la cooperación a la Asociación de Padres de Familia y/o gastos administrativos a él o a su hija.

Asimismo el referido padre de familia señaló que los vales para uniformes escolares no se han entregado en el centro educativo en mención, agregando que el motivo por el cual no han sido entregados es por el trámite administrativo que esto conlleva y no porque su entrega se encuentre condicionada al pago de una “cuota escolar”, lo cual confirmó lo expresado a este Organismo Estatal por la Subsecretaria de Educación Básica de la SEPyC y la Directora de la Escuela Secundaria “*****”, por lo cual dicha situación no implicó una trasgresión a derechos humanos atribuible a la Dirección de la escuela secundaria en mención, por lo que no será analizada en la presente resolución.

9. Oficio número CEDH/VG/CUL/001914 de fecha 13 de septiembre de 2011, mediante el cual se solicitó un informe vía colaboración al Contralor Interno de la SEPyC, pidiéndole informara a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los procedimientos administrativos que, en su caso, haya iniciado con motivo de denuncias sobre centros educativos que condicionaran la inscripción de alumnos y alumnas al pago de una cooperación o cuota.

La solicitud de informe de referencia no fue contestada en tiempo y forma por la autoridad, razón por lo cual se requirió dicho informe al citado Contralor Interno mediante el oficio número CEDH/VG/CUL/002127 de fecha 4 de octubre de 2011.

10. Con oficio número 143. C.I. 098/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, el Contralor Interno de la SEPyC informó a este Organismo Estatal que inició procedimiento administrativo en contra de 4 escuelas primarias y 1 secundaria por el condicionamiento de inscripción y entrega de uniformes al pago de una

cooperación o cuota; no encontrándose entre dichos centros educativos la Escuela Secundaria “****”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Durante el periodo de inscripciones al ciclo escolar 2011-2012, la Dirección del turno matutino de la Escuela Secundaria “****” en Culiacán, Sinaloa, solicitaba como requisito de inscripción el comprobante de pago de cooperación a la Asociación de Padres de Familia y gastos administrativos; condicionando de esta forma el ingreso a dicho centro educativo.

Lo anterior se constituye como una trasgresión al derecho humano de los niños y niñas en el Estado de Sinaloa a recibir educación de manera gratuita, situación que es incompatible con el principio respecto al interés superior del menor.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró acreditar hechos violatorios a los derechos humanos del niño, en particular a la educación, con motivo del impedimento al acceso a una educación gratuita por parte del personal directivo de la Escuela Secundaria “****” en Culiacán, Sinaloa.

Antes de iniciar con la exposición de los razonamientos que originaron la presente resolución, es importante señalar que no obstante la Directora de la Escuela Secundaria “****” omitió pronunciar dentro de su informe si aceptaba o no las medidas precautorias o cautelares solicitadas por esta CEDH, tal y como se advierte del capítulo de evidencias de la presente resolución.

De acuerdo a una conversación telefónica sostenida el día 16 de agosto de 2011 entre personal de este Organismo y un padre de familia de dicho centro educativo, descrita en el capítulo de evidencias, con posterioridad a la intervención de esta Comisión Estatal la escuela secundaria de referencia ya no condicionaba la inscripción de niños y niñas al pago de una cooperación o cuota –lo cual constituía el objetivo principal de las medidas precautorias o cautelares solicitadas a la citada Directora- situación que de cierta forma pudo haber representado una conciliación entre los intereses de las partes involucradas.

Sin embargo, este Organismo considera que la trasgresión a derechos humanos en estudio es de tal relevancia para los niños y niñas que se encuentran en el Estado de Sinaloa, que es necesario un pronunciamiento encaminado a evitar

que se siga violentando el derecho humano en mención y, asimismo, sirva para que las autoridades que en su ámbito de competencia hayan tenido, o pudieran tener, conocimiento de casos como el descrito, tengan en cuenta que esta Comisión Estatal se opone rotundamente a la consecución de actos que impidan el acceso a una educación gratuita, porque no obstante es una problemática que ha sido denunciada con anterioridad, y del cual los medios de comunicación en el Estado han atendido, siguen presentándose casos como el presente.

Al respecto, ciertamente no todos los centros educativos públicos llevan a cabo la mala práctica de condicionar la inscripción de alumnos y alumnas al pago de una cooperación; sin embargo, al existir casos como el presente, es necesario que el Estado Mexicano y los gobiernos estatales, particularmente el de Sinaloa, intensifiquen su lucha para garantizar el acceso a una educación gratuita; y ello en virtud de que de acuerdo a la reciente reforma realizada al artículo 3º de la Constitución Federal, con motivo del Decreto por el que se declara reformado el párrafo primero; inciso c) de la fracción II y la fracción V, del artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012), la educación media superior se suma a la oferta educativa que obligatoriamente debe ofrecer el Estado Mexicano.

Con base en lo anterior, y en términos de la fracción IV del artículo 3º constitucional, deberá ser gratuita; siendo este el motivo por el que deben intensificarse las acciones tendientes a garantizar la educación gratuita, porque el Estado Mexicano tiene un gran reto que afrontar al ir garantizando gradualmente la educación media superior; pero cómo va a lograr dicha meta si hoy en día siguen presentándose casos de cobros obligatorios de cooperaciones en escuelas donde supuestamente la gratuidad se alcanzó hace décadas; he allí la importancia de la presente resolución.

Expuesto lo anterior se procederá al estudio del caso en concreto.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la educación

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Impedimento al acceso a una educación gratuita

Como fue señalado en el inciso 1 del capítulo de evidencias de la presente Recomendación, este Organismo Estatal cuenta con copia simple de un documento que señala los requisitos de inscripción que se solicitaron a los niños y niñas que deseaban ingresar al turno matutino de la Escuela Secundaria

“****”, dentro del ciclo escolar 2011-2012, observándose que uno de los requisitos consistía en contar con “*comprobante de pago de cooperación de la Asociación de Padres de Familia y de gasto administrativo*”.

Así las cosas, el simple hecho de que dicho documento señale como requisito de inscripción el pago de una cooperación, sería motivo de sobra para la elaboración de la presente Recomendación, toda vez que la trasgresión a derechos humanos es tan fehaciente que no requeriría de un minucioso estudio; sin embargo, a fin de conocer los argumentos que a su favor pudiera expresar el personal Directivo de la escuela secundaria de referencia y contar con más elementos que permitieran esclarecer los hechos, se solicitó el informe de Ley correspondiente a la Directora de la Escuela Secundaria “****”.

A través de su informe la citada Directora señaló que por “error” había quedado dentro de los requisitos de inscripción el aportar el comprobante de pago de la cooperación a la Asociación de Padres de Familia y gasto administrativo, señalando que se les notificó, sin aclarar si mediante un oficio o de forma verbal, a los padres de familia que no era un obligatorio realizar el pago de dicha cooperación.

Al respecto, cabe señalar que el documento que señala los requisitos de inscripción a la Escuela Secundaria “****”, cuenta en su parte final con sello oficial de dicho centro educativo, así como el sello de la Asociación de Padres de Familia en dicha institución, por lo que se infiere que la Dirección de dicha escuela secundaria estuvo de acuerdo y avaló en su momento lo señalado en el documento de referencia, por lo cual es poco probable que dicho requisito haya sido incluido por error; además, este Organismo Estatal cuenta con el testimonio de un padre de familia de dicha institución a través del cual señaló que se le estaba requiriendo de forma obligatoria el pago de la cooperación a la Asociación de Padre de Familia, lo cual fortalece la presunción de obligatoriedad de dicha cooperación.

Por lo cual es atribuible al personal Directivo de la Escuela Secundaria “****” la responsabilidad de haber incluido dicho requisito y haber trasgredido de esta forma el principio de educación gratuita dispuesto por el artículo 3º, fracción IV, de la Constitución Federal y 91 de la Constitución Local, que a la letra señalan lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar,

primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

.....

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

..... “

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa.**

“Art. 91. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación primaria y la secundaria, serán además obligatorias.”

Por otra parte, esta Comisión Estatal considera aplaudible el hecho de que los padres de familia deseen aportar voluntariamente una cooperación para contribuir a mejorar las instalaciones del centro educativo donde estudian sus hijos; sin embargo, no hay que perder de vista que dicha cooperación debe ser voluntaria porque de exigirse, como en el caso en concreto, se trasgrede el principio de gratuidad del derecho a la educación; por lo cual es claro que este Organismo no se opone a que los padres de familia que quieran aportar voluntariamente un apoyo económico a la institución educativa lo hagan, pero es necesario que se garantice su voluntariedad, situación que incluso ha motivado que organismos internacionales se pronuncien al respecto, por ejemplo, la recomendación dirigida al Estado Mexicano en el inciso a), del capítulo de Recomendaciones del Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de la Organización de las Naciones Unidas, que en su momento recomendó al Estado Mexicano¹:

“a) Fortalecer las medidas destinadas a eliminar completamente el pago de cuotas para la educación...”

Para tal fin es necesario que, entre otras cosas, se garantice que las Asociaciones de Padres de Familia se abstengan de intervenir en los aspectos

¹ Para consultar el informe completo véase la página electrónica <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/education/rapporteur/index.htm>, donde se podrá encontrar bajo las siglas de identificación A/HRC/14/25/Add.4, de fecha 2 de junio de 2010.

administrativos, pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos; situación que no ocurre dentro de la Escuela Secundaria “*****”, porque como se advierte del informe remitido a esta Comisión Estatal, la Asociación de Padres de Familia de dicho centro educativo interviene en la aprobación de los requisitos de ingreso al plantel en mención, avalando el documento que se expide para tal propósito con un sello en la parte final del mismo.

Asimismo, llama la atención de este Organismo que a través de su informe la Directora de la Escuela Secundaria “*****” envió copia de las listas de grupos del plantel educativo a su cargo, de las cuales es posible advertir, entre otras cosas, que el registro de entrega de los requisitos de ingreso y la “cooperación” para la Asociación de Padres de Familia se llevan a cabo en el mismo documento; lo cual de igual forma demuestra que la Asociación de Padres de Familia tiene injerencia en los trámites oficiales que se llevan a cabo en la Escuela Secundaria “*****”, porque si se supone que la cooperación a dicha asociación es de forma voluntaria e independiente a la administración y dirección de la referida escuela secundaria ¿Por qué el registro de pago o no pago de la cooperación a la Asociación de Padres de Familia se asienta en un documento oficial junto a los demás requisitos oficiales?

Se considera que lo anterior no podría realizarse sin el consentimiento y apoyo de la Dirección de la Escuela Secundaria “*****”, quien en lugar de tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar que la asociación de padres de familia no intervengan en los aspectos administrativos de la institución, le brindó las facilidades y herramientas necesarias para que llevaran a cabo el cobro de una cooperación a su asociación que, de acuerdo a las constancias y razonamientos expuestos durante el cuerpo de la presente Recomendación, era solicitada de forma obligatoria.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que en la Escuela Secundaria “*****” trasgredió el derecho a una educación gratuita consagrado por la Constitución Federal y la del Estado, lo anterior en virtud de que la Dirección del citado centro educativo avaló dentro de los requisitos de inscripción el pago de una cooperación a la Asociación de Padre de Familia de dicha institución, a la cual la citada Dirección le brinda las facilidades necesarias para que recabe dicha “cooperación”.

Además de las normas jurídicas señaladas con anterioridad, los servidores públicos involucrados trasgredieron con su actuar los siguientes ordenamientos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.”

Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación...

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

.....

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;”

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

.....

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;”

Observación General N° 13: El Derecho a la Educación

“Artículo 13.

b) *Accesibilidad*. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

.....

“*Accesibilidad económica*. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.;

..... “

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa

“Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 30. Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa...”.

Ley General de Educación

“Artículo 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Artículo 4o. Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Ley de Educación para el Estado de Sinaloa

“ARTÍCULO 91.- La educación que imparta el Estado será gratuita.”

De las normas señaladas con anterioridad se advierte que los niños y niñas tienen derecho de acceso a una educación gratuita, la cual les permitirá obtener las herramientas necesarias para desarrollar sus capacidades, tomar mejores decisiones y mejorar su calidad de vida, contribuyendo de esta forma a respetar la dignidad humana que les es inherente.

Por otra parte, hay que señalar que el derecho a una educación básica gratuita es una política que va atiende el principio de interés superior del menor, descrito en la Observación General número 5 del Comité de los Derechos del Niño, ya que al ofrecer educación de manera gratuita, por lo menos el nivel primaria y secundaria, se propicia que los niños y niñas tengan las herramientas necesarias para mejorar su condición, por lo cual el trasgredir dicho derecho es ir en contra del interés superior del menor, y en contra del artículo 4 Bis C, fracción VI, de la Constitución Sinaloense, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Sinaloa

Artículo 4 Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

.....

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por lo anteriormente señalado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la conclusión de que el personal directivo de la Escuela Secundaria “****” en Culiacán, Sinaloa, transgredió los derechos humanos de los niños y niñas que deseaban ingresar a dicho centro educativo al exigir como requisito de inscripción el comprobante de pago de cooperación a la Asociación de

Padres de Familia y gasto administrativo, vulnerándose así el derecho al acceso a una educación gratuita.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Con base en las facultades que el artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa le confiere a esa Secretaría, lleve a cabo las acciones necesarias para vigilar y garantizar que dentro de las inscripciones al siguiente ciclo escolar, así como a las que le sigan este, no se condicione la inscripción de niños y niñas al pago de una cuota o “cooperación voluntaria”.

SEGUNDA. Gírense las instrucciones necesarias a efecto de que en los diversos centros educativos en el Estado se garantice lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, que de manera expresa dispone que las asociaciones de padres de familia se deberán abstener de intervenir en los aspectos administrativos, pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

TERCERA. A fin de que casos como el estudiado no vuelvan a suscitarse en el futuro, esta CEDH recomienda que el personal directivo, docente y administrativo de los diversos planteles educativos en el Estado sea capacitado en materia de derechos humanos.

De haberse capacitado recientemente a dicho personal en materia de derechos humanos, se solicita instruya a quien corresponda a fin de que se acredite ante este organismo estatal los cursos tomados, así como el personal que acudió a los mismos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 28/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO